



**DIP. MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**  
**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Claudia Silva Campos**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** en la sexagésima cuarta legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Guanajuato. Dejando intocados los demás párrafos lo anterior en atención a la siguiente:**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en similitud se consagra en el tercer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, garantiza que cualquier persona pueda acudir a los Tribunales y que estos le administren justicia pronta y expedita, y ello es así pues los conflictos que surjan entre los gobernados, deben ser resueltos por un Órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismo, a efecto de dar cabal cumplimiento a este principio, es resaltar que nuestro Estado a través del Poder Judicial, ha logrado de manera certera y pronta, adecuar la actualización y marco normativo requerido en la impartición de justicia que ha sido requerida en su aplicación en las distintas materias de que se trata, partiendo de dos grande rubros Civil y Penal, y de ellos la separación a otras ramificaciones para especializar más a los órganos Jurisdiccionales, así como la modalidad que se ha exigido en alguna de ellas basada en la oralidad,

implementando por tanto el sistema penal de corte oral y adversarial, aun antes de la obligatoriedad que se impuso a nivel nacional, la oralidad mercantil, así como la aplicación de su subsistema de oralidad en la materia familiar, esto con la finalidad de que sean los jueces más aptos quienes conozcan de los asuntos, cumpliendo con la máxima que impone el artículo 17 Constitucional, llevando así la especialización judicial a un ámbito más preciso en la aplicación de justicia aplicando incluso los recursos necesarios para contar con la infraestructura necesaria y adecuada a efecto de lograr la aplicación de justicia en los términos señalados.

De esta forma, cada tribunal atendiendo a su especialización por materia cuenta con la infraestructura inmobiliaria y de servicios que permite dar al justiciable un correcto servicio de impartición de justicia; además cada juez en nuestra entidad en virtud de la especialización ha desarrollado habilidades específicas que lo hacen un verdadero perito en la rama del derecho al que se encuentra incorporado.

Sin embargo, es de resaltar que en ocasiones se presentan ciertas circunstancias en la aplicación de justicia, que quebrantan este principio, así como el de certeza o seguridad jurídica, dado que tienen que ser resueltas previamente antes de poder acceder a esa justicia que se busca, tal es el caso del impedimento que se presenta en los titulares de los órganos jurisdiccionales, es decir en los jueces, para conocer de determinado asunto puesto a su consideración, situación que en apariencia se encuentra regulada para el caso de que se presente dicho supuesto, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato; y se dice en apariencia porque en realidad no es así, lo que se traduce en que se surja una complicación para los jueces que habrán de conocer el asunto que en virtud de la resolución que decreta el impedimento del juez competente, lo que se pretende mediante la presente reforma adecuar, a efecto de lograr una pronta y expedita impartición de justicia.

En efecto, el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece que los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de excusarse de conocer en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 41 de dicho Ordenamiento Legal, expresando concretamente en qué consiste dicho impedimento.

De igual manera el mencionado Ordenamiento Legal, contempla la figura jurídica de la recusación que promueva cualquiera de las partes que se sienta con derecho a pedir al juzgador que se abstenga de conocer el asunto puesto a su consideración por resultar competente, en virtud de estar en el supuesto de alguno de los

impedimentos señalados en el artículo 41 aludido y no se excuse a pesar de conocerlo.

Por su parte y a efecto de regular dichos supuestos, el artículo 46 del Código Adjetivo civil para el Estado señala que si el impedimento está comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 41, la resolución del juez o Magistrado se declara impedido será irrevocable y pasara el negocio a quien corresponda conforme a la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, si se tratare de un impedimento del secretario, propondrá su excusa al Juez o Magistrado quien en su relación determinara quien debe sustituir a aquel en el negocio. Entre tanto resuelva la excusa quedara en suspenso el procedimiento.

Ahora bien, a efecto de remitir el negocio al juez que corresponda en virtud del impedimento en que se encuentra el juez competente, el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, señala que en los casos de recusación o excusa de un Juez de Partido una vez calificada de legal, se remitirá el expediente a la Oficialía Común de Partes para que la envíe al Juzgado de Partido que corresponda de acuerdo al turno respectivo.

En el segundo párrafo de dicho numeral se señala que en los Partidos Judiciales donde solo exista un Juzgado de Partido de cada Materia, el expediente de enviara al otro juzgado de partido.

El párrafo tercero señala que en los Partidos Judiciales donde solo exista un juzgado de partido el expediente se enviara al juzgado de partido más cercano.

El párrafo cuarto se refiere a los jueces de control y tribunal de enjuiciamiento en el sistema de oralidad en materia penal.

Así entonces, vemos que el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en apariencia resuelve dicha problemática, sin embargo, en virtud de los subsistemas de la oralidad en materia familiar tenemos que fueron creados los Juzgados de Oralidad, con un procedimiento especial que regula el Código Adjetivo Civil, y que dicho Juzgado en cada Partido judicial en que fue establecido en base al subsistema referido, con independencia de que el mismo Partido Judicial este compuesto por jueces que conocen de otras materias, puede estar compuesto por varios jueces especializados en la materia familiar, como ocurre en los partidos judiciales más grandes del Estado, como León, Irapuato, Celaya, por mencionar algunos, lo que podría traer consigo que ante la excusa o recusación ya resuelta, pueda un Juez diverso a los que componen el juzgado de Oralidad en materia familiar conocer del asunto ante el impedimento del Juez que se asignó para conocer inicialmente el asunto, pero que sucede cuando el juzgador de Oralidad Familiar como subsistema dentro de un Partido Judicial está compuesto por un solo Juez especializado en materia familiar, y se ve en la necesidad, de que ante un impedimento se tenga que excusar o sea recusado, en apariencia dicha disyuntiva se ve resuelta por el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder

judicial al cual remite el artículo 46 del Código Adjetivo Civil para superarla, al establecer como ya se dijo que en los Partidos Judiciales donde solo exista un Juzgado de Partido de cada Materia, el expediente se enviara a otro juzgado del mismo partido, lo que por lógica en estos casos, como así se está resolviendo al ser calificada de legal dicha excusa o recusación, al Juez de partido que le corresponda en razón de turno, que no es otro que un Juez del mismo grado pero de otra materia, que es ahí donde viene la problemática, lo que se traduce en que quien se avocara al conocimiento del asunto familiar, lo será un Juez de Partido del mismo grado sí, pero que no está especializado en el subsistema, pero entonces surge el mayor problema ya que cabe cuestionarse lo siguiente: ¿ el juez de partido no especializado en el subsistema de oralidad familiar que se avoca al conocimiento del negocio en materia familiar, en virtud de la excusa o recusación planeada ante el Juez de Oralidad Familiar único en un partido judicial, derivada de un impedimento en que se encuentra, llevara el juicio bajo el sistema tradicional, bajo el cual se llevaba con anterioridad ante un juzgado de su improcedencia? O ¿ se constituirá en Juez de Oralidad y se investirá la toga y utilizara la infraestructura con la que cuenta el Juzgado de Oralidad familiar a efecto de llevar el asunto turnado a su conocimiento bajo las reglas procedimentales de dicho subsistema, dejando de lado las labores propias de su juzgado?, lo que se traduce en ambos casos en una dilación del acceso a la justicia y sobre todo se atenta contra el principio de certeza o seguridad jurídica, pues en el primer caso, se rompe con el esquema de impartición de justicia que trae consigo el Juicio de Oralidad Familiar que se traduce a Juicios cortos que se resuelven de manera pronta, cumpliendo así con una impartición de justicia expedita, y en el segundo caso, en virtud de que el Juez de Oralidad se ha especializado en la materia y en virtud de que tiene una cotidiana intervención en los asuntos sometidos a su consideración le ha dado la experiencia para resolverlos, pues la especialización de la materia ha traído un conocimiento y hacerlo jurídico más enfocado a la materia de la cual conocen, lo que se traduce en que el juez que se avocara al conocimiento del asunto familiar en virtud de la excusa o recusación, cuando el subsistema de oralidad no esté compuesto por varios jueces de la materia, no está especializado en el subsistema, y no tiene la experiencia de asuntos similares, tal vez no los pueda resolver conforma a derecho y en base a la aplicación de las reglas de dicho subsistema, de ahí que en ambos casos se trasgreden incluso los derechos humanos de los intervinientes, por lo que resulta necesario reformar el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la finalidad de que se establezca **que en los Partidos Judiciales donde solo exista un Juzgado de Partido de cada Materia, el expediente se enviara al otro juzgado de partido, pero para el caso de que exista un solo juez en el subsistema de oralidad familiar, el expediente se enviara al juzgado de dicho subsistema de oralidad familiar del partido judicial más cercano.**

Por lo que de conformidad con lo establecido dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en su artículo 209, manifiesto que la siguiente iniciativa, de ser aprobada, tendrá los siguientes impactos:

**IMPACTO JURIDICO:** se impacta jurídicamente mediante la presente reformas la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato con la finalidad de resolver la problemática que se presenta en razón de determinar qué Juez habrá de conocer de un asunto respecto del cual en virtud de la excusa o recusación planteada y que mediante una resolución decreta el impedimento del Juez de Oralidad Familiar en aquellos partidos judiciales donde en virtud del subsistema de oralidad que se ha implementado el Juzgado de Oralidad Familiar sea compuesto por un solo Juez.

**IMPACTO ADMINISTRATIVO:** la presente iniciativa no reviste un impacto administrativo.

**IMPACTO PRESUPUESTARIO:** De la presente iniciativa no se advierte un impacto presupuestal, pues no implica la creación de nuevas inversiones.

**IMPACTO SOCIAL:** La iniciativa que se propone permitirá resolver esa problemática que se presenta ante la excusa o recusación resuelta, en virtud de un impedimento de un juez especializado en la materia familiar único, lo que traerá que las personas intervinientes en un procedimiento de esa materia, se les garantice un verdadero acceso a la justicia, de manera pronta y expedita, así como su derecho de certeza o seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, lo siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** se reforma el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que dice:

Artículo 109.- En los casos de recusación o excusa de un Juez de Partido una vez calificada de legal, se remitirá el expediente a la Oficialía Común de Partes para que le envíe al Juzgado de Partido que corresponda de acuerdo al turno respectivo.

En los Partidos Judiciales donde solo exista un Juzgado de Partido de cada Materia, el expediente se enviara al otro juzgado de partido.

En los Partidos Judiciales donde solo exista un juzgado de partido el expediente se enviara al juzgado de partido más cercano.

Tratándose de los jueces de control y de los que integren el tribunal de enjuiciamiento, conocerá el juez designado por la Unidad de Gestión Judicial, conforme al manual que emita el Consejo del Poder Judicial.

Para quedar como sigue:

**Artículo 109.-**

Segundo párrafo: En los Partidos Judiciales donde solo exista un Juzgado de Partido de cada Materia, el expediente se enviara al otro juzgado de partido, **pero para el caso de que exista un solo Juez en el subsistema de oralidad familiar, el expediente se enviara al juzgado de dicho subsistema de oralidad familiar del partido judicial más cercano.**

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Asamblea, respetuosamente solicito:

Se me tenga por presentada la iniciativa a que hago referencia y se dé el trámite legislativo correspondiente, comprendido en la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**ATENTAMENTE**

Guanajuato, Gto ., a su fecha de presentación



Dip. CLAUDIA SILVA CAMPOS

**Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**